

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA
EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-163/2010 y
SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO

ACTORES: COALICIÓN “EL CAMBIO
ES AHORA POR SINALOA” Y
COALICIÓN “ALIANZA PARA
AYUDAR A LA GENTE”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE
SINALOA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver el incidente de exceso en la ejecución de sentencia recaída a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 acumulado, promovido por Gilberto Pablo Plata Cervantes, en su carácter de representante propietario de las coaliciones “El cambio es ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”¹, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, respecto del punto cuarto del acuerdo EXT/10/051 emitido el cinco de junio de dos mil diez, por el aludido Consejo; y,

¹ Antes “Con MALOVA de corazón por Sinaloa”.

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los escritos de demanda así como de las constancias que obran en los respectivos expedientes, se desprende lo siguiente.

a) **Solicitud de registro de las coaliciones.** El veinte de abril de dos mil diez, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia presentaron ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa la solicitud de registro de Convenio de Coalición total bajo la denominación “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa”, con la finalidad de participar en forma coaligada en las elecciones de Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado, así como para las elecciones de Ayuntamiento en los dieciocho municipios del Estado.

En la misma fecha, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron ante la autoridad electoral, solicitud de registro de convenio de coalición bajo la denominación “Alianza para Ayudar a la Gente”.

b) **Desistimiento del Partido del Trabajo.** El treinta de abril de dos mil diez, el Partido del Trabajo presentó escrito en el que comunica al Consejo Estatal Electoral de los acuerdos tomados por el Pleno de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de abril del año en curso, consistentes en el

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

desistimiento legal y público y que quede sin efecto, única y exclusivamente la solicitud de registro e integración del Partido del Trabajo a la coalición electoral conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y Acción Nacional, para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en el marco del proceso electoral local dos mil diez.

c) Registro de la Coalición, en lo tocante a la elección de Gobernador. El treinta de abril de dos mil diez, mediante acuerdo EXT/8/035 el pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó por unanimidad el registro del convenio de coalición para la elección de Gobernador, “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa”, solicitado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, para el proceso electoral local dos mil diez.

En el citado acuerdo se concedió a los mencionados institutos políticos un plazo de cinco días, para presentar un nuevo diseño de su emblema, en razón del desistimiento del Partido del Trabajo.

Por acuerdo de la misma fecha, se aprobó el convenio de coalición para la elección de Gobernador, “Alianza para Ayudar a la Gente”, solicitado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral antes citado.

d) Primer Recurso de Revisión. El cuatro de mayo de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, recurso de revisión

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

en contra del acuerdo EXT/8/035 de treinta de abril de dos mil diez, mediante el cual se aprueba el convenio de coalición para la elección de Gobernador, "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa", solicitado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, para el proceso electoral local de este año.

El ocho de mayo de dos mil diez, el medio de impugnación fue recibido en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, el cual fue radicado con el número 22/2010 REV, y en la misma fecha dictó resolución en la cual sobresee el recurso al considerar que el promovente carece de legitimación procesal, y confirmó la validez del acuerdo impugnado.

e) Registro de la Coalición, en lo tocante a la elección de diputados locales e integrantes de ayuntamientos. El ocho de mayo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa aprobó por unanimidad el acuerdo EXT/9/044, por el que aprobó el emblema y colores con los que participará la coalición "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa" en la elección de Gobernador; aprobó el registro de la citada coalición, para contender en las elecciones de diputados propietarios y suplentes por ambos principios, presidentes municipales, síndicos procuradores y regidores propietarios y suplentes por ambos principios, y aprobó el emblema y colores con que la referida coalición se identificará en las elecciones legislativas y municipales indicadas.

f) Segundo Recurso de Revisión. El doce de mayo siguiente, la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente"

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

interpuso ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa recurso de revisión, en contra del acuerdo EXT/9/044.

El medio de impugnación fue recibido en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa dieciséis de mayo de dos mil diez y fue radicado con el número 24/2010 REV. El diecisiete de mayo siguiente dictó resolución en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se declara la procedencia del recurso interpuesto por el licenciado JESÚS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZCO, representante suplente de la coalición denominada “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE” en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Se declara fundado el primero de los agravios esgrimidos por la recurrente en contra del Acuerdo número EXT/9/044 dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa con fecha 8 de mayo de 2010, y por tanto, se revoca la decisión contenida en el punto resolutivo noveno del acuerdo impugnado, conforme a lo razonado en el considerando SEXTO de la presente sentencia, y para los efectos señalados en el último párrafo del mismo.

TERCERO. Se declaran inoperantes los agravios esgrimidos por la recurrente en segundo y tercer término por las razones expuestas en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.”

g) Primeros juicios de revisión constitucional electoral. El doce de mayo de dos mil diez, el representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de la coalición “Alianza para ayudar a la Gente” presentó ante el Tribunal Electoral de Sinaloa, escrito mediante el cual promueve juicio de revisión constitucional contra la resolución dictada el ocho de mayo de dos mil diez, dentro del recurso de revisión 22/2010 REV.

A su vez, el veintidós de mayo de este año, los representante propietarios de las coaliciones “Con MALOVA de

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

Corazón por Sinaloa” y “Alianza para Ayudar a la Gente” promovieron ante el referido Tribunal Electoral juicio de revisión constitucional en contra de la resolución dictada el diecisiete de mayo de dos mil diez, dentro del recurso de revisión 24/2010 REV.

h) Sentencia de Sala Superior. Los medios de impugnación referidos en el párrafo que antecede fueron radicados en esta Sala Superior con los números de expediente SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, y resueltos de manera acumulada en sesión pública celebrada por esta instancia jurisdiccional federal el veintiséis de mayo de dos mil diez, al tenor de los resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-140/2010** y **SUP-JRC-141/2010** al **SUP-JRC-126/2010**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia recaída al recurso de revisión **EXP.22/2010 REV**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa el ocho de mayo de dos mil diez.

TERCERO. Se **revocan** los puntos de acuerdo SEGUNDO, CUARTO, SÉPTIMO y OCTAVO del **Acuerdo EXT/8/035**, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el treinta de abril de dos mil diez, **exclusivamente respecto de la denominación y emblema de la coalición** por la que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia postulan candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, **dejando firmes todos los demás aspectos contemplados en dichos puntos de acuerdo.**

CUARTO. Se **revoca** la sentencia recaída al recurso de revisión **EXP.24/2010 REV**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa el diecisiete de mayo de dos mil diez.

QUINTO. Se **revoca** el punto de acuerdo PRIMERO del **Acuerdo EXT/9/044** emitido por el Consejo Estatal Electoral

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

de Sinaloa el ocho de mayo de dos mil diez, **exclusivamente respecto de la denominación y emblema de la coalición** para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, **dejando firmes todos los demás aspectos contemplados en dicho punto de acuerdo.**

SEXTO. Se **revocan** los puntos de acuerdo SEGUNDO, CUARTO, SÉPTIMO y OCTAVO del **Acuerdo EXT/9/044** emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el ocho de mayo de dos mil diez, **exclusivamente respecto de la denominación y emblema de la coalición** para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, **dejando firmes todos los demás aspectos contemplados en dichos puntos de acuerdo.**

SÉPTIMO. Se **ordena** tanto a la coalición para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo que, en un **plazo improrrogable de veinticuatro horas** contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, registren ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa un nuevo emblema y denominación, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

OCTAVO. Se ordena al **Consejo Estatal Electoral de Sinaloa** acordar lo conducente en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la presentación de la propuesta de modificaciones que, en términos del resolutivo que antecede, hagan las coaliciones referidas. Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se agote dicho plazo, deberá remitir las constancias correspondientes a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO. El ciudadano Mario López Valdez y la coalición que lo postula al cargo de gobernador del estado de Sinaloa, **podrán hacer uso del acrónimo MALOVA**, en su propaganda electoral y actos de campaña, siguiendo los lineamientos establecidos en esta sentencia.

DÉCIMO. Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa que, en su calidad de autoridad responsable de la preparación, desarrollo, vigilancia y organización de los procesos electorales de dicha entidad, tome todas las medidas necesarias para garantizar la equidad en el desarrollo del

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

proceso electoral en el Estado de Sinaloa, entre las que se encuentran el que los emblemas y denominaciones de los partidos políticos o coaliciones que aparezcan en la documentación electoral se apeguen a los razonamientos y consideraciones establecidas en la presente ejecutoria.

UNDÉCIMO. El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa queda vinculado a llevar a cabo todas las acciones y adoptar los acuerdos necesarios, a efecto de que toda la documentación electoral, así como la propaganda electoral respectiva, se ajuste a lo ordenado en esta ejecutoria.”

i) Cumplimiento de sentencia por la coalición “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa” respecto de la elección de Gobernador. Por escrito de veintisiete de mayo del año en curso, se solicitó a la Presidenta del Consejo Estatal de Sinaloa, se aprobaran las modificaciones a las cláusulas CUARTA y QUINTA del convenio de coalición y en consecuencia, se tuviera como nueva denominación de la coalición la de “CAMBIO DE CORAZÓN POR SINALOA” y por registrado el nuevo emblema.

j) Cumplimiento de sentencia por la coalición “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa” respecto de la elección de diputados y ayuntamientos. Por escrito del veintisiete de mayo del año en curso, se solicitó a la Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, se tuvieran por modificadas las cláusulas CUARTA Bis y QUINTA Bis del convenio de coalición y por registrada la denominación de la coalición para ambas elecciones como “CAMBIO DE CORAZÓN POR SINALOA” así como registrando el nuevo emblema.

II. Acto impugnado en los juicio acumulados SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010. El veintiocho de mayo del año que transcurre, la autoridad señalada como responsable en el presente asunto aprobó el documento intitulado “ACUERDO

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 26 VEINTISÉIS DE MAYO DE 2010 POR LA SALA SUPERIOR DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL TRAMITADOS EN LOS EXPEDIENTES NÚMEROS SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 Y SUP-JRC-141/2010” cuyos puntos de acuerdo fueron los siguientes:

“PRIMERO. Se tiene por presentado a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día 27 de mayo del presente año, a los ciudadanos Francisco Solano Urias, Ramón Lucas Lizárraga y Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez, en su carácter de dirigentes estatales de los Partidos Políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y partido Convergencia, mediante escrito por el cual modifican las cláusulas cuarta y quinta del referido Convenio de Coalición a la elección de Gobernador, a fin de precisar que la denominación de dicha coalición será “CAMBIO DE CORAZÓN POR SINALOA” y que el emblema será el que se acompaña al presente documento como anexo uno.

SEGUNDO. Se tiene por presentado (sic) a las 17:32 diecisiete horas con treinta y dos minutos del día 27 de mayo del presente año, a los ciudadanos Francisco Solano Urias, Ramón Lucas Lizárraga, Julián Ezequiel Reynoso Esparza y Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez, en su carácter de dirigentes estatales de los Partidos Políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática Partido del Trabajo y Partido Convergencia, mediante escrito por el cual modifican las cláusulas cuarta y quinta del Convenio de Coalición de las elecciones de diputados locales y Ayuntamientos, a fin de precisar que la denominación de dicha Coalición será “CAMBIO DE CORAZÓN POR SINALOA” y que el emblema será el que se acompaña al presente documento como anexo dos.

TERCERO. Téngase a las Coaliciones antes mencionadas por registrados sus nuevos emblemas, en los términos del considerando X del presente acuerdo, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el séptimo resolutivo de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

JRC-126/2010. SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010
ACUMULADOS.

CUARTO.- En las términos del considerando XI del presente acuerdo, se requiere a la Coalición para la elección de Gobernador integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, así como a la Coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, integradas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, para que a más tardar a las 20:00 veinte horas del día de hoy, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, presenten la nueva denominación que las identificará en el presente proceso electoral, apercibido que de no presentarlo oportunamente, en las boletas, actas y demás documentación electoral se imprimirán, en los términos del artículo 132 de la Ley, con la denominación "CAMBIO POR SINALOA" suprimiendo así las palabras "DE" por cuestión de redacción, y "CORAZÓN", en apego a lo ya razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

QUINTO. Como se ordena en el octavo resolutivo de la sentencia antes mencionada, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remítase las constancias del presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Mediante oficio, envíese copia certificada del presente acuerdo a los Consejos Distritales, para que, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; en debido cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación materia del presente acuerdo, vigilen y hagan cumplir en su caso, que la propaganda electoral y los actos de campaña se ajusten a lo ordenado en dicho fallo, en los términos expresados en los considerandos VII y VIII del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Por las razones y consideraciones jurídicas expresadas en los considerandos VII, VIII, IX y X del presente Acuerdo, y en cumplimiento además al décimo resolutivo de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, y exclusivamente para los efectos de las boletas electorales y demás documentación electoral, requiérase a la Coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE" para que a más tardar a las 20:00 veinte horas del día de hoy, registre ante este

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

Consejo Estatal Electoral un nuevo emblema en los términos que se mencionan en el resultando número diez del presente acuerdo, es decir, en el que no se incluya el apellido de su candidato a Gobernador del Estado, apercibido que de no presentarlo oportunamente, en las boletas, actas y demás documentación electoral se imprimirán en los términos del artículo 132 de la Ley, con el emblema presentado conservando su diseño, colocando un espacio en blanco en que se ubica el apellido.

OCTAVO. Envíese mediante oficio copia certificada del presente acuerdo al Instituto Federal Electoral para los efectos legales a que haya lugar, en relación con lo dispuesto por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

NOVENO. Notifíquese el presente acuerdo a los Presidentes de los Consejos Municipales y Distritales, y a los partidos políticos y coaliciones, en los domicilios que tienen registrados ante este órgano electoral, salvo que se estuviere en el supuesto del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo cuarto, de la Ley y 43 del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral."

III. Cumplimiento al requerimiento formulado a las coaliciones de gobernador así como de diputados y ayuntamientos, integradas según corresponda, por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo. Por escritos del veintiocho de mayo de dos mil diez, a efecto de dar cumplimiento a los requerimientos formulados por el Consejo Estatal Electoral en sesión de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, se solicitó tener por registrada como la denominación de ambas coaliciones, "El Cambio es Ahora por Sinaloa".

IV. Cumplimiento al requerimiento formulado a la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente". Por escrito del veintiocho de mayo del año en curso, el representante

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

propietario de la coalición señalada, solicitó que para dar cumplimiento al resolutivo SÉPTIMO del acuerdo que emitió el Consejo Estatal Electoral el pasado veintiocho de mayo, se le tuviera por presentado el nuevo emblema de la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" para que apareciera impreso en las boletas electorales de las próximas elecciones locales que tendrán verificativo el cuatro de julio de el presente año.

V. Acto impugnado. acuerdo de la Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa. Por acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil diez, la Presidenta ante el Secretario General, determinaron lo siguiente:

"Téngase por recibido a las 19:03 diecinueve horas con tres minutos del día de hoy, escrito firmado por el Ingeniero Francisco Solano Urías, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional y a la vez como Presidente del Órgano de Dirección de la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición para la elección de Gobernador conformada por el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, así como también firmado por los ciudadanos Ramón Lucas Lizárraga y Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia, respectivamente; de igual forma se tiene por recibido a las 19:04 diecinueve horas con cuatro minutos de este día 28 de mayo de 2010, escrito firmado por los ciudadanos antes mencionados con la personalidad antes citada, así como por el ciudadano Leobardo Alcántara Martínez, en su carácter de Comisionado Político Nacional en Asuntos Electorales del Partido del Trabajo en Sinaloa, en relación con la Coalición para las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos, conformada por dichos institutos políticos, mediante los cuales comunican a este Consejo Estatal Electoral que la denominación de la coalición tanto para la elección de Gobernador como para las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos, será *"EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA"*.

De igual forma, se tiene por presentado a las 19:36 diecinueve horas con treinta y seis minutos del día de hoy, el escrito firmado por el representante propietario de la Coalición ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE. Licenciado Luis

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

Antonio Cárdenas Fonseca, mediante el cual acompaña nuevo emblema que identificaré a su representada en el presente proceso electoral.

En virtud de lo anterior, se tiene por cumplido el requerimiento realizado a las mencionadas coaliciones en los puntos cuarto y séptimo del acuerdo emitido por este Consejo Estatal Electoral de fecha 28 veintiocho de mayo de 2010, por el cual se da cumplimiento a la sentencia dictada el día 26 veintiséis de mayo de 2010 por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes números SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 ACUMULADOS.

Agréguese al acuerdo de fecha 28 de mayo antes aludido las promociones de cuenta y sus anexos para que forme parte integrante del mismo.

Así lo acordó en esta misma fecha la Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, por ante el Secretaría General con que actúa y da fe.”

VI. Incidentes de indebida ejecución de sentencia.

Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintinueve de mayo de dos mil diez, los representantes propietarios ante el Consejo Estatal Electoral de las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Alianza para Ayudar a la Gente”, promovieron incidentes de indebida ejecución de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal en el expediente SUP-JRC-126/2010 y acumulados.

VII. Acuerdos de reencauzamiento. Por acuerdos Plenarios de treinta y uno de mayo de dos mil diez, esta Sala Superior determinó reencauzar los incidentes mencionados en el párrafo que antecede a juicios de revisión constitucional electoral, al considerarse que de acuerdo con las manifestaciones de los promoventes se reclama en realidad, no la indebida ejecución de la sentencia recaída a los expedientes

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

SUP-JRC-126/2010 y acumulados, sino por vicios propios el “ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 26 VEINTISÉIS DE MAYO DE 2010 POR LA SALA SUPERIOR DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL TRAMITADOS EN LOS EXPEDIENTES NÚMEROS SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 Y SUP-JRC-141/2010”.

VIII. Registro y turno de los juicios de revisión constitucional electoral. Por acuerdos del treinta y uno de mayo de dos mil diez, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, José Alejandro Luna Ramos ordenó registrar y turnar a la ponencia su cargo, los juicios de revisión constitucional electoral a que se refiere el punto que antecede, para los efectos de elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda, quedando registrados con los números de expediente SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010. Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-1630/10 y TEPJF-1631/10 de esa misma fecha, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IX. Sentencia de Sala Superior. Los medios de impugnación referidos en el párrafo que antecede fueron resueltos de manera acumulada en sesión pública celebrada por esta instancia jurisdiccional federal el tres de junio de dos mil diez, al tenor de los resolutivos siguientes:

“RESUELVE:

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral 164 al 163 de este año, en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca el punto CUARTO del acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, exclusivamente respecto de la denominación y emblema de la coalición para la elección de gobernador, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Convergencia; así como de la coalición para la elección de diputados locales y ayuntamientos formada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, dejando firmes los demás aspectos contemplados en ese punto de acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la coalición para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, integrada por los referidos partidos políticos y Partido del Trabajo que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, **registren ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa un nuevo emblema que contenga únicamente los emblemas de los partidos políticos coaligados, en los términos precisados en la presente ejecutoria.**

CUARTO. Se ordena a la coalición para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, registren ante el Consejo

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

Estatal Electoral de Sinaloa **una nueva denominación diferenciada** para cada coalición, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

QUINTO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa acordar lo conducente en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la presentación de la propuesta de modificaciones que, en términos de los resolutivos que anteceden, presenten las Coaliciones referidas, y que remita las constancias correspondientes a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la presente sentencia.

SEXTO. Se revoca el punto SÉPTIMO del acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, exclusivamente para el efecto de que se incluya la prohibición de que la “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE”, no puede utilizar el apellido Vizcarra en la propaganda electoral de las campañas de diputados y ayuntamientos.

SÉPTIMO. Se ordena a la coalición “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE”, que a partir de que sea notificada esta resolución, suspenda de manera inmediata, en la propaganda electoral y en los actos de campaña, de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos, cualquier uso del apellido VIZCARRA.

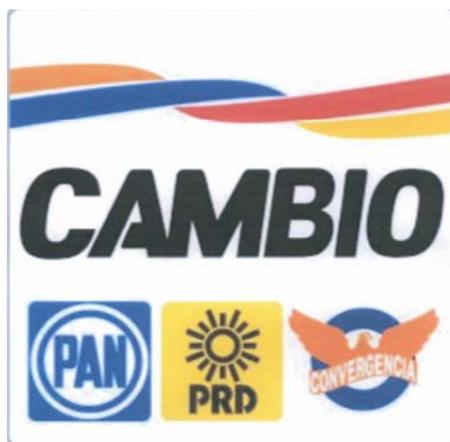
OCTAVO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que notifique inmediatamente esta resolución mediante oficio, acompañándole copia certificada, a los Consejos Distritales, para que en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, verifiquen el cumplimiento de la presente ejecutoria.

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

NOVENO. Se vincula al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, para que tome las medidas y acuerdos necesarios para garantizar que el proceso electoral se ajuste al principio de legalidad.

DÉCIMO. El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa queda vinculado a llevar a cabo las acciones y adoptar los acuerdos necesarios, a efecto de que toda la documentación electoral, así como la propaganda electoral respectiva, se ajuste a lo ordenado en esta ejecutoria”.

X. Cumplimiento de sentencia por la coalición “El cambio es ahora por Sinaloa” respecto de la elección de Gobernador. Por escrito de cuatro de junio del año en curso, la referida coalición solicitó a la Presidenta del Consejo Estatal de Sinaloa, se aprobaran las modificaciones a las cláusulas CUARTA y QUINTA del convenio de coalición y en consecuencia, se tuviera como denominación de la coalición la de “**EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA**” y por registrado el nuevo emblema, cuya imagen propuso fuera la siguiente:



XI. Cumplimiento de sentencia por la coalición “Cambiemos Sinaloa” respecto de la elección de diputados y ayuntamientos. Por escrito del cuatro de junio del año en

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

curso, la referida coalición solicitó a la Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, se tuvieran por modificadas las cláusulas CUARTA Bis y QUINTA Bis del convenio de coalición y por registrada la denominación de la coalición para ambas elecciones como “CAMBIEMOS SINALOA” así como registrando el nuevo emblema, cuya imagen propuso fuera la siguiente:



XII. Acto materia del presente incidente de exceso de ejecución de sentencia. El cinco de junio del año que transcurre, la autoridad señalada como responsable en el presente asunto aprobó el acuerdo EXT/10/051 titulado “ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 3 TRES DE JUNIO DE 2010 POR LA SALA SUPERIOR DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL TRAMITADOS EN LOS EXPEDIENTES NÚMEROS SUP-JRC-163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADOS” cuyos puntos de acuerdo fueron los siguientes:

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

“ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene por presentado a las 19:22 diecinueve horas con veintidós minutos del día 4 cuatro de junio del presente año, a los ciudadanos Francisco Solano Urias, Ramón Lucas Lizárraga y Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez, en su carácter de dirigentes estatales de los Partidos Políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, mediante escrito por el cual modifican las cláusulas cuarta y quinta del referido Convenio de Coalición a la elección de Gobernador, a fin de ratificar que la denominación de dicha Coalición será *‘EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA’*, y que el emblema será el que se acompaña al presente documento como anexo uno.

SEGUNDO.- Se tiene por presentado a las 19:23 diecinueve horas con veintitrés minutos del día 4 cuatro de junio del presente año, a los ciudadanos Francisco Solano Urías, Ramón Lucas Lizárraga, Julián Ezequiel Reynoso Esparza y Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez, en su carácter de dirigentes estatales de los Partidos Políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia, mediante escrito por el cual adicionan las cláusulas cuarta bis y quinta bis del Convenio de Coalición de las elecciones de diputados locales y Ayuntamientos, a fin de precisar que la denominación de dicha Coalición será *CAMBIEMOS SINALOA*, y que el emblema será el que se acompaña al presente documento como anexo dos.

TERCERO.- Téngase a las Coaliciones antes mencionadas por registradas sus nuevas denominaciones, en los términos del considerando VI del presente acuerdo, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el puntos tercero cuarto resolutivo de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADOS.

CUARTO.- En estricto acatamiento a lo ordenado en el punto tercero resolutivo de la sentencia, no son de aprobarse los emblemas que presentan las Coaliciones antes mencionadas en la que presentan las figura con los colores azul, naranja, rojo y amarillo tanto en la que corresponde a la elección de Gobernador y como en lo que respecta a la coalición para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, toda vez que, los solicitantes no acatan lo ordenado en el fallo emitido por Sala Superior cuando se les ordena que registren ante este Consejo un nuevo emblema que contenga únicamente los emblemas de los partidos políticos coaligados, en los términos precisados -en dicha ejecutoria, en consecuencia, se requiere a dichas coaliciones para que presenten ante este Consejo, en un plazo que no deberá exceder de dos horas a partir de la clausura de la presente sesión, emblemas que se ajusten a lo ordenado en la sentencia a que se da cumplimiento, apercibiéndoseles que de no presentar los mismos oportunamente, se les tendrá por

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

registrados los emblemas presentados, eliminando de los mismos exclusivamente las figuras de colores que aparecen en la parte superior de cada uno de los citados emblemas.

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el punto décimo resolutivo de la sentencia, llévase a cabo las acciones, medidas y acuerdos necesarios a efecto de que toda la documentación electoral, así como la propaganda electoral, se ajusten a lo ordenado en dicha ejecutoria, es decir, a que se suspenda de manera inmediata, en la propaganda electoral y en los actos de campaña de la coalición *ALIANZA PARA A YUDAR A LA GENTE* de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos, cualquier uso del apellido VIZCARRA, así como también, la propaganda que incluya los emblemas y denominación que en la sentencia se ordenan modificar en lo que respecta a las coaliciones para la elección de Gobernador integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la Coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, integradas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo.

SEXTO.- Como complemento del oficio girado a los Consejos Distritales el día 4 de junio del presente año, mediante el cual se les envió copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, envíese oficio nuevamente acompañando copia certificada del presente acuerdo y sus anexos, para que en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado, verifiquen el cumplimiento de la sentencia y del presente acuerdo, en el sentido de que en la propaganda electoral y los actos de campaña de la coalición *ALIANZA PARA A YUDAR A LA GENTE* de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos, no contenga el apellido VIZCARRA, así como en lo que se refiere a la coalición para la elección de Gobernador integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la Coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, integradas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, como se precisa en el quinto párrafo del considerando noveno de la sentencia, se retire la propaganda que incluya los emblemas y denominación que en la sentencia se ordenan modificar, en debido acatamiento a lo ordenado en el punto décimo resolutivo de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADOS.

SÉPTIMO.- Como se ordena en el quinto punto resolutivo de la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remítase las constancias del presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

OCTAVO.- Envíese mediante oficio copia certificada del presente acuerdo al Instituto Federal Electoral para los efectos legales a que haya lugar, en relación con lo dispuesto por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

NOVENO.- Notifíquese el presente acuerdo a los Partidos Políticos y Coaliciones, en los domicilios que tienen registrados ante este órgano electoral, salvo que se estuviere en el supuesto del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado.

DÉCIMO.- Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial 'El Estado de Sinaloa', de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 párrafo cuarto de la Ley y 43 del Régimen Interior del Consejo Estatal Electoral".

XIII. Cumplimiento del punto cuarto de acuerdo. En cumplimiento de dicho requerimiento las coaliciones "El cambio es ahora por Sinaloa" y "cambiamos Sinaloa" presentaron para su registro los siguientes emblemas:

Para la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa":



Para la coalición "cambiamos Sinaloa":

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**



XIV. Incidentes de Exceso en la Ejecución de la Sentencia promovido por las coaliciones “El cambio es ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”². El siete de junio de dos mil diez, las coaliciones “El cambio es ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, Gilberto Pablo Plata Cervantes, promovieron Incidente de Inejecución de Sentencia, que este Tribunal advierte se trata de un incidente de exceso en la ejecución de sentencia, el cual se transcribe a continuación:

“IV.- AGRAVIO.

ÚNICO.- Expreso a ese Máximo Órgano jurisdiccional que lo resuelto por ese H. Consejo Estatal Electoral, en su resolutive CUARTO es motivo de agravio por realizar un cumplimiento defectuoso de la sentencia, que a la postre actualiza que lo ordenado por esa instancia federal no se ejecute en los términos que fue ordenado, violando con ello los principios de legalidad y equidad puesto que lo acordado es contrario a lo sostenido en las consideraciones jurídicas de la sentencia dictada por esa H. Sala Superior.

Ello es así puesto que el Consejo Estatal Electoral ordena en su resolutive CUARTO que *‘no son de aprobarse los emblemas que presentan las Coaliciones... en la que presentan las figuras con los colores azul, naranja, rojo y amarillo... toda vez que los*

² Antes “Con MALOVA de corazón por Sinaloa”.

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

solicitantes no acatan lo ordenado en el fallo emitido por la Sala Superior cuando se les ordena que registren ante este Consejo un nuevo emblema que contenga únicamente los emblemas de los partidos políticos coaligados... eliminando de los mismos exclusivamente las figuras de colores que aparecen en la parte superior de cada uno de los citados emblemas' sin embargo el Consejo Estatal Electoral realiza una interpretación errónea de la sentencia pronunciada por ese órgano jurisdiccional federal ya continuación explico porque.

La autoridad administrativa señalada como responsable realiza una interpretación aislada del resolutivo TERCERO de la sentencia emitida en los expedientes SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADOS, ya que si bien es cierto de una primera lectura del apartado mencionado, pareciera ser que efectivamente esa H. Sala Superior ordenó que el nuevo emblema de las Coaliciones que represento únicamente fuera integrado con los distintivos de los partidos coaligados.

Sin embargo el Consejo Estatal Electoral parte de una apreciación errónea del resolutivo de marras, ya que el mismo dispone que se deberán registrar nuevos emblemas con los logotipos de los partidos en los términos precisados en la ejecutoria y en ese orden de ideas, en el considerando SÉPTIMO de la sentencia pronunciada en el presente expediente se advierte:

• **FOJA 80 Y SIGUIENTES DE LA SENTENCIA**

'Una correcta lectura de la ejecutoria en que base la actora su pretensión de eliminar el ícono estilizada del corazón del emblema registrada, debe llevar a concluir que cuando se expresó, a manera de conclusión, que debían existir elementos creativos que distinguieran y diferenciaran la propaganda electoral del candidata a gobernador, respecto de los elementos que integran la publicidad de la empresa mercantil titular de la marca registrada denominada MAL♥VA'; y que en tales condiciones, no podría utilizar tipografía parecida, el corazón, la palabra 'corazón' a los colares que caracterizan y distingue al emblema de MAL♥VA', era con la finalidad de evitar la coexistencia de publicidad comercial de esa empresa con la propaganda electoral del candidata María López Valdez que esté constituida por elementos idénticas o claramente asimilables, entre ambas.

En este sentido, toda vez que las emblemas presentadas por las coaliciones emplean un corazón estilizada, que se puede relacionar directamente con

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

el corazón que emplea la marca registrada MAL♥VA; no obstante haberse modificada respecto de su concepción original, debe considerarse que ello puede constituir un elemento de identidad entre la publicidad mercantil y la propaganda electoral, que la sentencia de esta Sala Superior determinó evitar.

Lo anterior, en razón de que, como se estableció en la ejecutoria de mérito, el lema publicitaria de la multicitada empresa es: 'Donde usted compro de corazón', de tal manera que cualquier símbolo o emblema que implique o tenga el mismo significado que la palabra corazón, también debe eliminarse por mayoría de razón.

*Consecuentemente, deberá revocarse el punto cuarto del acuerdo para el efecto de que se prevengo a las coaliciones integradas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución democrática y Convergencia en la elección de gobernador y la coalición integrada por las referidos partidos más el del Trabajo, para las elecciones de diputados y ayuntamientos **que presenten una propuesta de logo en el que no se incluya un ícono del corazón a que se le asemeje.***

De la consideración transcrita se desprende en términos generales los razonamientos de esa H. Sala Superior en cuanto a la integración de los nuevos emblemas, respecto de los cuales refirió específicamente que *no se incluyera un ícono del corazón o figura que se le asemeje*, sin embargo de una interpretación funcional y sistemática de la sentencia se advierte que contrario a lo sostenido por el H. Consejo Estatal Electoral, no es cierto que el nuevo emblema únicamente debería de contener los logotipos de los partidos coaligados, interpretación que genera agravio en perjuicio de las coaliciones que represento.

Así mismo, de otra parte del considerando SÉPTIMO de la resolución dictada en el presente expediente se desprende:

*'En este contexto, **esta Sala Superior ha considerado que el 'emblema' de un partido político o coalición consiste en una expresión gráfica original formada por figuras, jeroqlíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica que puede incluir o no alguna palabra, leyenda, lema u otros elementos** (tesis 53EL 050/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pág. 538), que permite caracterizar y distinguir de manera*

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

clara y sencilla a un partido político o coalición, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colares señalados en sus estatutos (tesis 53EL 062/2002, Compilación Oficial, Págs. 540-541).

...

*De esta forma, el 'emblema' debe representar únicamente al partido político o coalición al que corresponda, porque el sistema de identificación reconocido por la Constitución y la ley se erige en tanto a estas entidades de interés público y se refiere exclusivamente a éstas dada la función que cumplen dentro del sistema democrático mexicano. **Así, el uso permanente y continuo del emblema tiene como consecuencia que dichos institutos sean plenamente identificados por la ciudadanía.** Por ella es de suma importancia el uso y la formación correcta y adecuada del emblema, ya que así se contribuye al mejor logro de los altos fines que la Constitución asigna a los partidos políticos: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder pública en conformidad con los principios constitucionales y legales con 105 que se conformo el sistema electoral (tesis 53EL 062/2002, Compilación Oficial, Págs. 540-541).*

*Por último, es importante precisar que las coaliciones de partidos políticos no constituyen fusiones de 105 que surja una nueva persona jurídica distinta a sus integrantes, sino sólo se trata de la unión de dos o más partidos políticos para contender unidos en una elección determinada, con candidatos únicos, principios, plataformas, programas de acción y estatutos comunes o únicos para esos efectos. En tal virtud, el objeto del emblema no sufre modificaciones sustanciales respecta de las coaliciones, sino que en éstas, el carácter representativo e identificador para el que está dado el emblema puede comprender, en lugar de un solo partido, al conjunto de partidos que integren la coalición **o un nuevo emblema que éstos aprueben,** pero en ningún caso deberá identificar individualmente a los candidatos. De este modo tampoco en este caso resulta legalmente admisible la modificación del objetivo del emblema, para que en lugar de caracterizar y representar e identificar a los partidos coaligados, realicen una función distinta, consistente en identificar a una o*

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

varias personas físicas relacionadas con los institutos políticos, como pueden ser los candidatos (Tesis 53EL 064/2002, Compilación Oficial, Págs. 542-543).

De lo anterior resulta válido sostener que las consideraciones de esa H. Sala Superior relacionadas con el emblema autorizan que en el caso particular se puedan incluir ‘...cualquier expresión gráfica original formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquier otra expresión simbólica, que pueda incluir o no alguna palabra, leyenda, lema u otros elementos...’ con la limitante de incluir la palabra o ícono corazón por los motivos que fueron ampliamente expuestos en la resolución dictada en lo expedientes SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 ACUMULADOS, así como en el presente expediente.

Sin embargo, tal y como lo podrá advertir esa H. Sala Superior, los nuevos emblemas que fueron registrados por las coaliciones que represento y los cuales quedaron claramente descritos en el arábigo 17 de capítulo de hechos del presente incidente, se advierte que las figuras de colores que se encuentran en la parte superior de los emblemas puestos a consideración del H. Consejo Estatal Electoral **sí cumplen con lo establecido en la presente sentencia** y no obstante lo anterior de manera ilegal e infundada la autoridad administrativa resuelve eliminar dichos elementos por considerar que son contrarios a lo resuelto por ese órgano jurisdiccional, razonamiento que me causa agravio puesto que es violatorio de la legalidad y la equidad al negar a mis representadas la utilización de figuras multicolores que ya se encuentran posicionadas entre la ciudadanía y que permitirán una mejor identificación de éstas por parte de los electores al momento de emitir su voto, **violando con ello el artículo 34 fracción III de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, así como las consideraciones de la sentencia emitida por esa H. Sala Superior**, de ahí que resulte inconcuso que los emblemas presentados para registro sí cumplen con la finalidad y objeto de los emblemas y al no considerarlo así el Consejo Estatal Electoral emite un acuerdo carente de la debida fundamentación y motivación en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Sostengo que la ejecución de la sentencia es ilegal y violatoria de garantías constitucionales de mis representadas puesto que exige mayores requisitos a los establecidos en la sentencia cuyo cumplimiento defectuoso se alega, todo ello en detrimento del ejercicio democrático ya que las figuras de colores que fueron eliminadas de manera ilegal por el Consejo Estatal Electoral ya se encuentra posicionada por parte de las coaliciones al representar la unión de diversos partidos en torno a un mismo objetivo, todo lo cual es violatorio de los principios

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

de legalidad, imparcialidad, certeza y legalidad jurídica electoral.

En ese sentido, solicito respetuosamente se revoque el resolutivo CUARTO del acuerdo de fecha 5 de junio de 2010 identificado como EXT/10/051 y en consecuencia se tengan por aprobados los emblemas registrados en cumplimiento de la sentencia dictada en el presente expediente por reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos por esa H. Sala Superior para el efecto de que sean incluidos en las boletas electorales y demás documentación electoral, así como en la propaganda electoral que realice el candidato a gobernador y los candidatos a diputados y alcaldes en el Estado de Sinaloa por parte de las coaliciones que represento.

Manifiesto que la reparación solicitada es **materialmente posible** puesto que existe tiempo suficiente para la impresión de las boletas y demás documentación electoral que habrá de utilizarse el próximo 4 de julio de 2010 y en su defecto esa H. Sala Superior podrá ordenar al Consejo Estatal Electoral que tome las medidas necesarias para efecto de dar cumplimiento a la sentencia que en su momento se pronuncie respecto del asunto que mediante el presente recurso se somete a su consideración ya que la interpretación que realiza la autoridad administrativa es contraria a lo resuelto por ese órgano colegiado jurisdiccional.”

XI. Acuerdo de registro y turno del Incidente de Exceso de Ejecución de Sentencia. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta se ordenó registrar y turnar a la ponencia del magistrado Electoral José Alejandro Luna Ramos, el Incidente a que se refiere el punto que antecede al haber sido el instructor de los referidos juicios de revisión constitucional electoral, para los efectos de elaborar el proyecto de resolución incidental que conforme a derecho proceda. Dicho Acuerdo fue cumplimentado mediante oficio, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente de exceso en la ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 86, 87, párrafo 1, inciso a), y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, los juicios principales.

Por tanto, si el presente incidente versa sobre el presunto exceso en la ejecución de la sentencia que concluyó los juicios de revisión constitucional electoral promovidos ante esta Sala Superior, es inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental planteada.

Esta Sala Superior estima necesario precisar que el objeto o materia de un incidente de indebida ejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

Lo anterior tiene sustento, en primer lugar, en la finalidad de la *jurisdicción*, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; asimismo, en la naturaleza de la *ejecución*, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y asimismo, en el principio de *congruencia*, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Por otra parte la coalición “El cambio es ahora por Sinaloa”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, y la coalición “cambiamos Sinaloa” integrada por los referidos partidos más el del Trabajo; ambas por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Consejo Estatal de Sinaloa, presentaron conjuntamente incidente de inejecución de sentencia, que dada la materia de la misma, esta Sala Superior advierte se trata en todo caso de un incidente de exceso en la ejecución de la sentencia, respecto del fallo dictado por este órgano jurisdiccional electoral federal, en el expediente precisado en el rubro, al estimar que la responsable indebidamente les prohibió integrar un nuevo ícono en su emblema, en cumplimiento estricto a lo ordenado por esta Sala Superior.

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

En efecto, como se desprende de los agravios del incidente que nos ocupa, en esencia se alega que la responsable les requirió para que eliminaran de su emblema los íconos que presentaban, por considerar indebidamente dicha autoridad que en el resolutiveo tercero de la ejecutoria pronunciada por esta Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010, se estableció que el nuevo emblema a registrar únicamente debía contener los emblemas de los partidos políticos integrantes de la coalición.

Al respecto, las incidentistas alegan que la responsable realiza una interpretación errónea y parcial de la sentencia pronunciada por esta Sala Superior, en la medida de que, señalan, que si bien era cierto que la lectura aislada del resolutiveo **tercero** pareciera que se ordenó que el nuevo emblema sólo contuviera los distintivos de los partidos políticos, no menos verídico resultaba que en el propio resolutiveo se remitía a los términos de la resolución la cual en el considerando séptimo dejó en claro que lo que se estableció en la misma era que en el nuevo logo no se incluyera el ícono del corazón u otro que se le asemejara, pero que validamente podían utilizar cualquier otro que no contraviniera lo ordenado en tal sentido.

A efecto de atender los planteamientos de la coalición incidentista, resulta necesario precisar los alcances de la ejecutoria pronunciada el tres de junio de dos mil diez, dictada en los expedientes precisados en el rubro, los cuales quedaron establecidos en el considerando séptimo, así como en el punto resolutiveo tercero, en los siguientes términos:

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

“SÉPTIMO.

...

Así las cosas, para efectos de determinar en el presente caso, si la autoridad debió haber advertido que en el nuevo emblema que se registra contiene **un elemento de los que se prohibieron en esa ejecutoría, relativo a la figura del Corazón**, ya que si bien se retiró de la denominación y emblema las alusiones escritas de la palabra corazón así como del acrónimo MALOVA, **no se hizo lo mismo respecto de la figura estilizada del corazón.**

Para efectos de precisar lo anterior, resulta necesario destacar que, en la parte conducente de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio antes referido, antes transcrita, efectivamente se arribó a la conclusión de que la propaganda electoral del candidato Mario López Valdez, en la que dicho ciudadano se identifique con su acrónimo, debe tener elementos creativos que la distingan y diferencien claramente de los elementos que integran la publicidad de la empresa mercantil titular de la marca registrada denominada MAL♥VA®; en tales condiciones, no podrá utilizar tipografía parecida, el corazón, la palabra “corazón” o los colores que caracterizan y distingue al emblema de MAL♥VA®, pues debe tenerse presente que se debe evitar la coexistencia de publicidad comercial de esa empresa con la propaganda electoral del candidato Mario López Valdez que esté constituida por elementos idénticos o claramente asimilables, entre ambas.

Tal y como queda claro, de lo antes expuesto, **el problema que se identificó en cuanto a la utilización de determinada tipografía, ciertos símbolos y palabras, era la**

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

confusión que se podría presentar entre la publicidad mercantil de una empresa y la propaganda electoral.

En efecto, en el considerando octavo de la sentencia dictada en el SUP-JRC-126/2010 y acumulados, se puede advertir que esta Sala Superior se ocupó de realizar un detallado análisis de las constancias que obran en autos, en cuanto a la posibilidad de que se llegara a dar una confusión entre dicha publicidad mercantil y la propaganda electoral del candidato a gobernador.

En este sentido, efectivamente, los emblemas y denominaciones de las coaliciones antes precisadas, que quedaron obligadas a modificarlos, debían diferenciarse claramente de la publicidad mercantil, lo cual esta Sala Superior estima que se actualiza en el caso concreto, pues **existe una identificación clara y evidente entre los emblemas aprobados a las coaliciones, y la publicidad mercantil analizada en la ejecutoria de mérito.**

Para evidenciar lo anterior, resulta necesario analizar los emblemas ahora cuestionados, respecto de la imagen que identifica a la empresa mercantil titular de la marca registrada MAL♥VA.



INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO



Como puede advertirse de lo anterior, ambos emblemas de las coaliciones emplean un corazón, el cual está diseñado en forma estilizada, pero que puede validamente identificarse con el emblema de la empresa mercantil titular de la marca registrada MAL♥VA, pues el corazón es parte fundamental del mismo.

Una correcta lectura de la ejecutoria en que base la actora su pretensión de eliminar el ícono estilizado del corazón del emblema registrado, debe llevar a concluir que cuando se expresó, a manera de conclusión, que debían existir elementos creativos que distinguieran y diferenciaran la propaganda electoral del candidato a gobernador, respecto de los elementos que integran la publicidad de la empresa mercantil titular de la marca registrada denominada MAL♥VA®; y que en tales condiciones, **no podría utilizar tipografía parecida, el corazón, la palabra “corazón” o los colores que caracterizan y distingue al emblema de MAL♥VA®, era con la finalidad de evitar la coexistencia de publicidad comercial de esa empresa con la propaganda electoral del candidato Mario López Valdez que esté constituida por elementos idénticos o claramente asimilables, entre ambas.**

En este sentido, toda vez que los emblemas presentados por las coaliciones emplean un corazón estilizado, que se puede relacionar directamente con **el corazón** que emplea la marca registrada MAL♥VA®, no obstante haberse modificado respecto de su concepción original, debe considerarse que ello puede constituir **un elemento de identidad entre la publicidad mercantil y la propaganda electoral**, que la sentencia de esta Sala Superior determinó evitar.

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

Lo anterior, en razón de que, como se estableció en la ejecutoria de mérito, el lema publicitario de la multicitada empresa es: "Donde usted compra de corazón", de tal manera que **cualquier símbolo o emblema que implique o tenga el mismo significado que la palabra corazón, también debe eliminarse por mayoría de razón.**

Consecuentemente, deberá revocarse el punto cuarto del acuerdo para el efecto de que se prevenga a las coaliciones integradas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución democrática y Convergencia en la elección de gobernador y la coalición integrada por los referidos partidos más el del Trabajo, para las elecciones de diputados y ayuntamientos **que presenten una propuesta de logo en el que no se incluya un ícono del corazón o que se le asemeje.**

...

NOVENO. Efectos de la sentencia.

Por consecuencia, atendiendo a la necesidad de que esta Sala Superior dote, sin retraso alguno, de certeza y seguridad jurídica al proceso electoral en curso en el Estado de Sinaloa, en relación con el registro de la denominación de las coaliciones actualmente denominadas "El cambio es ahora por Sinaloa", integradas por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y convergencia, para la elección de gobernador, y por los mismos partidos más el partido del Trabajo en la elección de diputados y ayuntamientos, **a fin de evitar confusión en el electorado** por el uso de la misma denominación no obstante tratarse de sujetos de derecho distintos, y también **atendiendo a que el ícono del corazón constituye uno de los elementos que se prohibió** mediante la ejecutoria pronunciada por esta Salas Superior el veintiséis de mayo del año en curso, en el juicio de revisión electoral

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

constitucional SUP-JRC-126 y acumulados, por lo que **se debe eliminar de cualquier propuesta de emblema**, se formulan las siguientes consideraciones.

...

Se deberá revocar el punto CUARTO del acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, exclusivamente respecto de la denominación y emblema de la coalición para la elección de gobernador, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Convergencia; así como de la coalición para la elección de diputados locales y ayuntamientos formada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, dejando firmes los demás aspectos contemplados en ese punto de acuerdo.

Se ordena a la coalición para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, integrada por los referidos partidos políticos y Partido del Trabajo que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, registren ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa un nuevo emblema que contenga únicamente los emblemas de los partidos políticos coaligados, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

RESUELVE:

...

TERCERO. Se ordena a la coalición para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

Convergencia, como a la coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, integrada por los referidos partidos políticos y Partido del Trabajo que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, registren ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa **un nuevo emblema que contenga únicamente los emblemas de los partidos políticos coaligados, en los términos precisados en la presente ejecutoria.**

...

DÉCIMO. El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa queda vinculado a llevar a cabo las acciones y adoptar los acuerdos necesarios, a efecto de que toda la documentación electoral, así como la propaganda electoral respectiva, se ajuste a lo ordenado en esta ejecutoria”.

Precisado lo anterior, se esta en posibilidad de establecer que los alegatos de las coaliciones incidentistas, en el sentido de que la responsable indebidamente les requirió para que eliminaran de su emblema los íconos que presentaban, puesto que, ciertamente al actuar de esa manera, incurre en una interpretación parcial de la sentencia pronunciada por esta Sala Superior, ya que, siendo cierto que en el considerando cuarto aparece que la indicación de que el nuevo emblema sólo contuviera los distintivos de los partidos políticos, no menos verídico resulta que ese resolutivo en todo caso, estaba vinculado al considerando séptimo que le dio origen y, por ende, no debió interpretarse literalmente, sino en el contexto de la sentencia, ya que, la esencia de lo resuelto en la misma, era

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

que se eliminara o no se incluyera el ícono del corazón u otro que se le asemejara, pero nada se dijo en el sentido de que las coaliciones no pudieran utilizar cualquier otro símbolo que no contravenga lo ordenado en el sentido de que se excluyera cualquier figura que fuera o se asemejara a un corazón.

Ciertamente en el considerando séptimo de la sentencia se dejó en claro, que no podría utilizarse tipografía parecida, el corazón, la palabra “corazón” o los colores que caracterizan y distinguen al emblema de MAL♥VA®, como marca registrada de una empresa mercantil, pues debía tenerse presente que se trataba de evitar la coexistencia de publicidad comercial de esa empresa con la propaganda electoral del candidato Mario López Valdez que esté constituida por elementos idénticos o claramente asimilables, entre ambas, y que la propaganda electoral del candidato Mario López Valdez, en la que dicho ciudadano se identifique con su acrónimo, debía tener elementos creativos que la distinguieran y diferenciaban claramente de los elementos que integran la publicidad de la empresa mercantil titular de la marca registrada denominada MAL♥VA®; porque ello podía generar una confusión entre la publicidad mercantil de una empresa y la propaganda electoral.

En ese sentido, se señaló que en todo caso, los emblemas y denominaciones de las coaliciones debían diferenciarse claramente de la publicidad mercantil.

Conforme la anterior base se consideró que debía revocarse el punto cuarto del acuerdo para el efecto de que se previniera a

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

las coaliciones integradas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución democrática y Convergencia en la elección de gobernador y la coalición integrada por los referidos partidos más el del Trabajo, para las elecciones de diputados y ayuntamientos que presenten una propuesta de logo en el que no se incluya un ícono del corazón o que se le asemeje, pero en ningún momento se prohibió que pudieran utilizar otra que fuera claramente diferente.

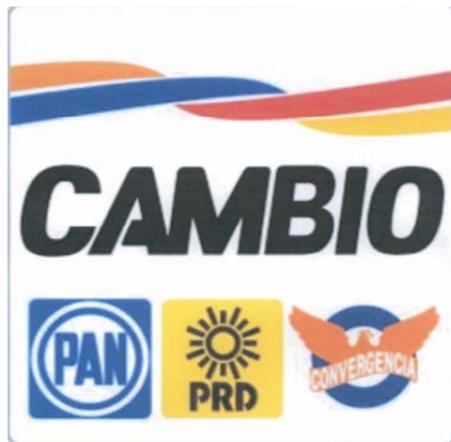
Tan es así, que en el considerando noveno denominado efectos de la sentencia se señaló expresamente que atendiendo a que el ícono del corazón constituía uno de los elementos que se prohibió mediante la ejecutoria pronunciada por esta Salas Superior el veintiséis de mayo del año en curso, en el juicio de revisión electoral constitucional SUP-JRC-126 y acumulados, se debía eliminar de cualquier propuesta de emblema, sin perjuicio de que pudiera contener los emblemas de los partidos políticos coaligados.

Y si bien, se utilizó la palabra únicamente en el resolutivo tercero, lo cierto es que ello obedeció a que se estimó que del anterior logotipo que se pretendió registrar, se debía eliminar el ícono del corazón, debiendo contener únicamente los logos de los partidos, es decir que, éstos podían subsistir en el emblema, sin perjuicio del cambio de denominación y eliminación de la figura del corazón en el mismo; pero ello no implicaba, se insiste, que no se pudiera registrar un emblema con un ícono o figura distintiva exclusiva de las coaliciones como la que

INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO

pretendieron registrar las incidentistas en los emblemas cuya imagen a continuación se inserta:

Para la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”:



Para la coalición “Cambiemos Sinaloa”:



Por lo tanto al no corresponder esos íconos a la figura del corazón que fue prohibida por las razones antes referidas, no existía impedimento alguno en que así se registraran; y como quiera que la responsable no lo apreció así, sino que ordenó a las coaliciones que presentaran un emblema que sólo

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

contuviera los logotipos de los partidos políticos, en estricta aplicación literal del resolutivo tercero de la ejecutoria pronunciada por esta Sala Superior, con su proceder incurrió en un exceso en la ejecución de dicha sentencia.

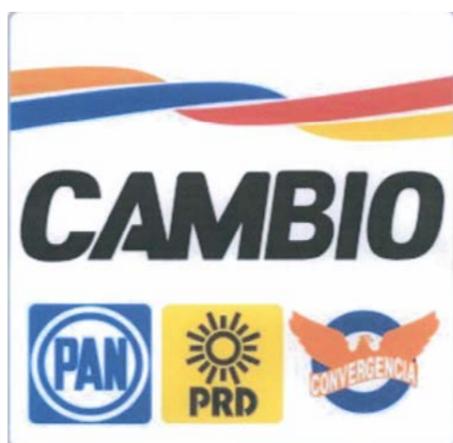
TERCERO.- Efectos de la resolución.

En mérito de lo anterior, procede revocar el punto CUARTO del acuerdo EXT/10/051, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el tres de junio de dos mil diez, exclusivamente por cuanto al requerimiento de que se eliminaran de los emblemas las figuras y colores que aparecían en la parte superior de cada uno de esos emblemas y demás consecuencias que generó.

Al efecto, se ordena a la responsable a que en un nuevo acuerdo tenga a las coaliciones actoras “El cambio es ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa” modificando su emblema en los términos propuestos originalmente en sus escritos presentados el pasado cuatro de junio ante el Consejo Estatal Electoral, y los apruebe para el efecto de ser incluidos en toda la papelería electoral y todos los efectos legales consecuentes.

Para la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”:

INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO



Para la coalición "Cambiemos Sinaloa":



El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa queda vinculado a llevar a cabo todas las acciones y adoptar los acuerdos necesarios, a efecto de que toda la documentación electoral, se ajuste a lo ordenado en esta ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de exceso en la ejecución de la sentencia dictada el tres de junio de dos mil diez, en los juicios de revisión constitucional electoral relativos a los expedientes SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 acumulado, promovido por Gilberto Pablo Plata Cervantes, en su carácter de representante propietario de las coaliciones *“El Cambio es Ahora por Sinaloa y “Cambiemos Sinaloa”*, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

SEGUNDO. En la parte que fue materia del presente incidente, se revoca el punto **CUARTO** del acuerdo EXT/10/051, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el cinco de junio de dos mil diez, exclusivamente por cuanto al requerimiento de que se eliminaran de los emblemas las figuras y colores que aparecían en la parte superior de cada uno de esos emblemas y demás consecuencias que generó.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, se ordena a la responsable a que en un nuevo acuerdo tenga a las coaliciones actoras *“El cambio es ahora por Sinaloa”* y *“Cambiemos Sinaloa”* modificando su emblema en los términos propuestos originalmente en sus escritos presentados el pasado cuatro de junio ante el Consejo Estatal Electoral, y los apruebe para ser

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

incluidos en toda la papelería electoral y genere los efectos legales consecuentes, en términos de lo resuelto en el segundo considerando de esta resolución.

CUARTO. El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa queda vinculado a llevar a cabo todas las acciones y adoptar los acuerdos necesarios, a efecto de que toda la documentación electoral, se ajuste a lo ordenado en esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio indicado en su escrito incidental; **por oficio y por oficio vía fax**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO